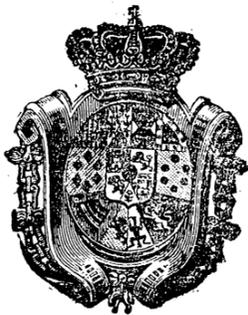


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	120
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raíces, censos, rentas y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos, y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.ª Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la Direccion de fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta corte.

3.ª Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de 400 rs. anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.ª Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.ª Determinándose en el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta, ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.ª La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de fincas de las provincias respectivas.

8.ª En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuen-

ta, pero observándose las reglas siguientes: 4.ª comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.ª respecto de las fincas.

9.ª Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el art. 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10. A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte.

12. Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 reales, que por el art. 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse.

2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de fincas de la provincia respectiva y á los fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13. En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente y á las que en esta órden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huescar, de

los cuales resulta que D. José María Paco y Cánovas, dueño de un molino harinero en la acequia del Hornico, pago del mismo nombre y término de la villa de Galera, con el objeto de mejorar aquel artefacto varió la direccion de dicha acequia para levantar su suelo y disminuir la corriente, y en la inmediacion del molino construyó una balsa á medio cubo que, sin necesidad de tapar la acequia ni detener visiblemente sus aguas, las acaudala con solo oprimir un poco el saetin, aumentando asi la fuerza motriz y asegurando la molienda en el corazon del verano, en lo cual creia dicho dueño que, lejos de perjudicar á los regantes, les hacia el beneficio que resulta de la construccion de albercas, aprovechando filtraciones y pequeñas corrientes que de otro modo se pierden: que persuadidos de lo contrario dichos regantes, entre otras razones porque la balsa no tenia las cualidades, ni podia llamarse alberca, porque la sequía en que permanecia el cáuce en lo fuerte del verano producía grietas y otros efectos que absorbían despues gran cantidad de agua, y porque de hecho los riegos no eran tan oportunos, abundantes y extensos como antes, acudieron al Ayuntamiento de Galera, y por este se acordó en 10 de Julio de 1849 que se dejara expedito el curso de las aguas, absteniéndose de reunir las en la balsa: que posteriormente se celebró en las casas consistoriales de la villa una reunion de los regantes y el dueño del molino para convenirse sobre el particular; pero no pudo obtenerse este buen resultado, porque recíprocamente fueron desechadas las condiciones del experimento de que habia de resultar si era ó no perjudicial el embalsamiento de las aguas, en cuyo estado los regantes acudieron al expresado Juez promoviendo un interdicto de amparo en la posesion de las aguas, y el dueño del molino se dirigió al Gobernador mencionado para que revocase el acuerdo del Ayuntamiento: que en el informe que este dió por órden de dicho Jefe manifestó entre otras cosas, desfavorables todas al dueño del artefacto, que el uso de las aguas de la acequia del Hornico estaba debidamente reglamentado por las ordenanzas de agua de la villa; y como en el entretanto el Juez llevó sus actuaciones, no solo hasta dictar el auto de amparo con otros pronunciamientos, sino que tambien llegó á dar los primeros pasos para la formacion de un proceso contra el declarado despojador, este acudió al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto: que verificado asi, el Juez no accedió á la inhibicion, fundado principalmente en que la cuestion no era de policia ni de aplicacion de ordenanzas, sino de posesion y dominio, y que las aguas no eran comunes, sino de propiedad particular, porque las habian adquirido los terratenientes del del Hornico exclusivamente, en virtud de cesion de los del pago de Parpacen, y estaban distribuyendo desde muy antiguo, con lo que no se conformó el Gobernador, resultando la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando, 1.º Que no se trata, como equivocadamente supone el Juez de primera instancia, de cuestion alguna sobre la pertenencia de las aguas del Hornico, sino únicamente de si es ó no contrario á los intereses colectivos de la industria y de la agricultura el establecimiento de la balsa para el movimiento del molino:

2º Que estos intereses, de los cuales forman una parte muy principal los de todo comun de regantes, estan puestos bajo la tutela de la Administracion, ya

por su naturaleza propia, ya por el encargo expreso hecho á la misma de cuidar del cumplimiento de las ordenanzas sobre distribucion de aguas para riegos y molinos segun lo previene la Real orden citada:

3.º Que por lo mismo estuvo en su lugar la providencia del Ayuntamiento, habiendo bastado que la dictara el Alcalde, y lo que procede únicamente es el recurso ante el superior en la misma línea, siendo á todas luces improcedente el interdicto judicial intentado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta que D. Antonio Gallego y Valcarcel, propietario de las masías denominadas las Dueñas en el término de Alcublas, justificó por medio de testigos ante el referido Juez, y entre ellos el procurador del monasterio de Vall de Enits, de donde procedian dichas tierras, que dentro de ellas nace y corre una fuente, cuyas aguas se han reputado siempre de su exclusiva propiedad, aprovechándola sus dueños para los usos que han tenido por conveniente, y entre otros el de regar los terrenos que han creído oportuno y abreviar los ganados de las masías, construyendo á sus expensas los acueductos y gamellones necesarios; y como tres vecinos de Alcublas hubiesen llevado á estos últimos sus rebaños, desatendiendo las intimaciones de los arrendatarios para que se abstuviesen de hacerlo, propuso y obtuvo del referido Juez un interdicto de amparo contra los mismos; que estos vecinos acudieron al Ayuntamiento de Alcublas, y este, reunido con los mayores contribuyentes, acordó pedir licencia para vindicar en juicio la pertenencia y uso de las aguas en cuestion; y excitado por el Jefe político á que adujere los fundamentos de estos derechos, practicó ante dicho Juez y remitió á aquel Jefe, siendo ya Gobernador, una informacion testifical de la que resulta que la fuente en disputa se halla situada en el camino que va desde dicha villa de Alcublas á la de Begis, y dentro de la vereda por donde transitan los ganados vecinales ó estantes y los trashumantes; que los mojones que marcan los límites de las masías se hallan fuera del camino y en la parte inferior de él y de la vereda, resultando en la actualidad alguno sobre dicho camino, porque este fue rebajado para mejorarlo como 30 años atras, pero siempre aparece en dicha parte inferior del camino viejo, y que los vecinos de Alcublas han estado aprovechando las aguas desde inmemorial, así para el uso doméstico llevándoselas á cargas, como para abreviar los ganados, teniendo en este último caso preferencia los de los vecinos sobre los de las masías; que el Gobernador, creyendo ver en estas diligencias una justificacion de que las aguas de la fuente eran de uso comun, requirió al Juez de inhibicion, fundado en que la administracion de las mismas corresponden en tal caso á los Ayuntamientos, y que no puede procederse por via de interdicto en materias administrativas, con lo que no se conformó el Juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declara á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles y abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que sean necesarios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que no habiéndose hecho uso en el caso presente de la facultad de conservacion que en los de su naturaleza concede á los Alcaldes el artículo 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, ni habiéndose verificado tampoco la aplicacion al mismo de la Real orden igualmente citada de 13 de Noviembre de 1844, no hay providencia admi-

nistrativa contra que pueda suponerse dirigido el interdicto, y falta por lo tanto la base esencial sobre que descansa el espíritu mismo de la otra Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, la cual no prohibe los interdictos restitutorios en cuanto recaen sobre materias administrativas, sino en el supuesto de que por semejante medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Logrosan, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta última villa, y en sesion de 20 de Diciembre del año anterior, manifestó su Alcalde tener noticia de que se habian alterado los mojones que marcan la linde del término jurisdiccional por la parte que confina con las Dehesillas de la Vega de Miralrio; y previo reconocimiento de peritos, de que resultó ser cierta la alteracion, acordó dicho Ayuntamiento que se restableciesen los mojones alterados: que verificado así, propuso el arrendatario de la dehesa expresada un interdicto de despojo ante el referido Juez para recuperar como 20 fanegas que por este restablecimiento quedaban incorporadas á los propios de la villa, y suministrada informacion testifical, y practicado un reconocimiento pericial con asistencia del juzgado, se dictó por este el auto de amparo: que notificada la providencia al causante del deslinde, se dedujeron por él judicialmente varias pretensiones y recursos, y el Ayuntamiento acordó tambien poner el suceso en noticia del Gobernador y pedirle licencia para litigar, haciéndole presente el Alcalde, al comunicarle este acuerdo, y tambien el interesado directamente, que la rectificacion de linderos se practicaba generalmente en los últimos dias de cada año, teniendo á la vista la designacion y amojonamiento del término jurisdiccional que se verificó en 1792, con citacion de los pueblos y dueños particulares colindantes al concederle á dicho Logrosan el privilegio y nombre de villa, cuyo apeo constaba en la Real cédula de concesion, custodiada en el archivo del Ayuntamiento; y que casi todos los años era necesario hacer la rectificacion en las referidas dehesas de Miralrio por el interes y empeño que sus poseedores tenian en extenderlas hasta la márgen izquierda del rio Rucas para abreviar en él sus ganados, evitándose tener que llevarlos al arroyo de Cubilan á una legua de distancia: que propuesta la declinatoria por el Gobernador, el Juez persistió en el conocimiento, resultando la presente competencia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo 74, párrafos 2.º y 5.º, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, pudiendo no obstante las partes deducir en juicio las demas acciones que entiendan competirles:

Considerando que es aplicable de todo en todo al caso presente esta Real orden, porque la providencia de la Administracion que se impugnó, ó mas bien destruyó con el interdicto, no fue un deslinde nuevo, sino la reparacion de actos recientes y notorios que habian alterado el legal y reconocido; y como estos actos constituian una usurpacion en cuanto interesaba á los bienes de propios, y una infraccion de policia en cuanto quitaban de su lugar los límites del término jurisdiccional, bastaban y eran oportunas para destruirlos aun sin la concurrencia del Ayuntamiento, las atribuciones de conservacion y buen orden que confieren á los Alcaldes los párrafos y artículo que se expresan de la ley que se ha citado, no pudiendo en consecuencia el agraviado deducir ante los Tribunales mas acciones que esas otras que la mencionada Real orden declara únicas procedentes en casos de esta naturaleza;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Direccion de Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Jefe político de Madrid, en comunicacion de 19 del corriente, da parte á este Ministerio de que por D. Salva-

dor Lopez Orozco, á quien tiene comisionado para la persecucion de casas de juego, se sorprendió una partida, auxiliado del Comisario respectivo, en la calle de la Greda, núm. 6, cuarto segundo, habitacion de D. Serapio Peña, en la cual se encontraban las personas cuyos nombres y señas de sus domicilios se expresan á continuacion:

D. Antonio Garcia, calle de Platerias, núm. 93, principal.
D. Juan Valcarcel, Embajadores, 3, id.
D. Isidro Manzanedo, Toledo, posada de Cádiz.
D. Benito Sanz, Comadre, 51, bajo.
D. Francisco Dionisio Fuster Ferrer, Minas, 6, tercero.
D. José Maria Calero, Madera alta, 14, tercero.
D. Salvador Izquierdo, Sarten, 8, segundo.
D. Victor Nanclores, Mayor, 32, cuarto.
D. Timoteo Alvarez, Arenal, 28, principal.
D. Antonio Fernandez, Gorguera, 7, tercero.
D. Pedro Torrente, San Marcos, 19, bajo.
D. Ricardo Jaime, San Marcos, 19, principal.
D. Victoriano Cerda, Olivo, 19, tercero.
D. Pablo Maldalbur, Arco de Santa Maria, 28, bajo.
D. Zacarias Carrascoa, Jardines, 20, bohardilla.
D. Lucas Morga, Hortaleza, 43, segundo.
D. Manuel Isidro Alvarez, Santa Maria, 42, principal.
D. José Gomez, Alcalá, 30, tercero.
D. Juan Garcia, Platerias, 93, principal.
D. Lope Zayala, Olivo, 5, cuarto.
D. José Ramon Pardo, Gitanos, 9, tercero.
D. Joaquin Garcia, Toledo, 2, segundo.
D. Rafael Orozco, Humilladero, 18, segundo.
D. Francisco Muñoz, San Anton, 25, tercero.
D. Pedro Martinez, San Jorge, 7, principal.
D. Manuel Suarez, San Gregorio, 7, segundo derecha.
D. Juan Gonzalez de la Vega, Olivar, 19, principal.

MINISTERIO DE MARINA.

El falucho *Liebre*, de la quinta division de guarda-costas, apresó el 9 del mes actual en las aguas de Estepona otro de su clase con 21 bultos, al parecer de tabaco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

CACERES.

Dia 20 de Octubre ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia de Lamadrid.

CENSOS PROCEDENTES DEL MONASTERIO DE GUADALUPE.

Un censo de 19 rs. y 26 maravedis de rédito anual, que paga la viuda de D. Tomas Pintor, sobre un olivar, á la Montancha: su capital 658 rs. y 26 mrs.

Otro de 37 rs. y 17 mrs. de rédito anual, que pagan los herederos de Martin Collado, sobre una casa al Realejo: su capital 1250 rs.

Otro de 9 rs. y 30 mrs. de rédito anual, que paga Antonio Cabrano sobre un olivar á las Eras: su capital 324 rs. y 44 mrs.

Otro de 11 rs. y 24 mrs. de rédito anual, que satisface el mismo, y sobre la misma hipoteca: su capital 390 rs.

Otro de 43 rs. y 7 mrs. de rédito anual, que paga José Chico, sobre una viña, á Altamira: su capital 1440 rs. y 6 mrs.

Otro de 46 rs. de rédito anual, que paga Tomas Rodriguez, sobre olivar, á la Angonilla: su capital 1533 rs. y 44 mrs.

Otro de 27 rs. de rédito anual, que paga José Moreno, sobre una viña, á los Almendros: su capital 900 rs.

Otro de 16 rs. y 17 mrs. de rédito anual, que paga Manuel Ramiro, sobre un olivar, á Valondo: su capital 550 reales.

Otro de 24 rs. de rédito anual, que pagan los herederos de la viuda de José Adriano, sobre una casa al Alamillo: su capital 800 rs.

Otro de 106 rs. y 7 mrs. de rédito anual, que paga Joaquin Sanchez Carrascalejo, sobre otra casa, calle Real: su capital 3530 rs. y 6 mrs.

Otro de 66 rs. de rédito anual, que paga Miguel Roturas, sobre otra casa, calle del Barrero: su capital 2200 rs.

Otro de 21 rs. de rédito anual, que paga Matias Yagüe, sobre otra casa del Altozano: su capital 700 rs.

Otro censo de 96 rs. de rédito anual, que paga Juan Sanchez Carrascalejo, sobre casa en Altozano: su capital 3200 rs.

Otro de 33 rs., que paga la viuda de Nicasio Jimenez, sobre otra casa calle de los Cuernos: su capital 1100 rs.

Otro de 18 rs. de rédito, que paga Francisco Baños de Gerónimo, sobre otra casa calle del Barrero: su capital 600 rs.

Otro de 17 rs. de rédito, que paga José Sanchez Carrascalejo, sobre otra casa calle del Olivillo: su capital 566 rs. y 22 mrs.

Otro de 4 rs. y 48 mrs. de rédito, que paga Miguel Moreno, sobre heredad al arca del Rincon: su capital 154 rs.

Otro de 9 rs. y 4 mrs. de rédito, que paga José Giraldo, sobre una casa llana: su capital 302 rs. y 32 mrs.

Otro de 13 rs. y 6 mrs. de rédito, que paga Manuel Martin, sobre otra casa calle de Logroño: su capital 439 rs. y 7 mrs.

Otro de 4 rs. y 48 mrs. de rédito, que paga Miguel Moreno, sobre heredad al arca del Rincon: su capital 154 rs.

Otro de 16 rs. y 17 mrs. de rédito, que paga Agustín Tato, sobre una casa calle de Logroño: su capital 550 rs.

Otro de 33 rs. de rédito, que paga la viuda de D. Manuel Aranda, sobre una viña á los Almendros: su capital 1100 rs.

Otro de 13 rs. y 20 mrs. de rédito, que pagaba Laureano Cordero, sobre una viña al valle del Espino: su capital 659 rs. y 27 mrs.

Otro de 33 rs. de rédito, que paga Juan Enrique, sobre una viña á la boca de la Dehesa: su capital 1100 rs.

Otro censo perpetuo de 8 rs. de rédito anual, que paga Manuel Rubio, sobre una casa calle Real: su capital 533 rs. y 10 mrs.

Otro censo perpetuo de 8 rs. de rédito anual, que paga Francisco Moreno, sobre otra casa al Alamillo: su capital 533 rs. y 10 mrs.

Otro censo perpetuo de 12 rs. de rédito anual, que paga Manuel Rodríguez Cuadrado sobre otra casa calle de la Pasion: su capital 800 rs.

Otro censo perpetuo de 26 rs. y 44 mrs. de rédito anual, que paga Agustín Moreno, sobre un huerto á Mari Andres, su capital 1760 rs. y 24 mrs.

Otro censo perpetuo de 16 rs. de rédito anual, que paga D. Manuel Peña, sobre tenería á San Bartolomé: su capital 66 rs. y 22 mrs.

Otro censo perpetuo de un real y 16 mrs. de rédito anual, que paga Juan Pastor, sobre una casa calle de San Juan: su capital 98 rs.

Otro censo perpetuo de 5 rs. y 14 mrs. de rédito anual, que paga Manuel Miranda, sobre otra casa á San Bartolomé: su capital 364 rs. y 24 mrs.

Otro censo perpetuo de 12 rs. y 14 mrs. de rédito anual, que paga Juan del Rio, sobre otra casa, calle de Sevilla: su capital 823 rs. y 18 mrs.

Otro censo perpetuo de 8 rs. de rédito, que paga Rafael Tegeo, sobre otra casa en dicha calle de Sevilla: su capital 533 rs. y 10 mrs.

Otro censo perpetuo de un real de rédito, que paga Tomas Rodriguez, sobre una cerca á la Angonilla: su capital 66 rs. y 22 mrs.

Otro censo perpetuo de 12 rs. de rédito, que paga Gerónimo Poderoso, sobre otra casa al Altozano: su capital 800 rs.

Otro censo perpetuo de 17 rs. y 5 mrs. de rédito, que pagan los herederos de Juan Molina, sobre una heredad á Miraflores: su capital 571 rs. y 18 mrs.

Otro censo de 45 rs. de rédito, que paga Domingo Valmorisco, sobre cercon al valle del Espino: su capital 1500 reales.

Otro censo de 30 rs. de rédito, que paga Manuel Regadera, sobre una casa calle Real: su capital 1000 rs.

Otro censo de 36 rs. de rédito, que paga la huérfana de Manuel Andige, sobre otra casa en dicha calle Real: su capital 1200 rs.

Otro censo de 48 rs. de rédito que paga D. Manuel Morino, sobre un olivar á la Angonilla: su capital 1600 rs.

Otro censo de 23 rs. y 3 mrs. de rédito, que paga Isidora Reyes, sobre otro olivar á Puenteraya: su capital 769 reales y 20 mrs.

Otro censo de 9 rs. y 30 mrs. de rédito anual, que paga José Vazquez Nicolas, sobre cercon de los Vazquez: su capital 330 rs.

Otro censo de 33 rs. de rédito, que paga la huérfana de Manuel Puente, sobre otra casa calle Real: su capital 1100 rs.

Otro censo de 9 rs. y 30 mrs. de rédito, que paga Juan Vazquez Nicolas, sobre cercon de los Vazquez: su capital 330 rs.

Los 45 censos precedentes, cuyos pagadores son vecinos de Guadalupe, asciende su rédito anual á 1102 rs. y 24 mrs., y el presupuesto para la subasta á 40,418 rs. y 32 mrs. No consta tengan carga alguna.

HUESCA.

Dia 30 de Octubre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.

TREUDOS PERTENECIENTES AL ABADIADO DE SAN VICTORIANO.

Un treudo contra José Herrero, en el pueblo de Ballabriga, de un real y 10 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Sancerno, en el expresado pueblo, de 15 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Joaquin Latorre, del mismo pueblo, de 32 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Sebastian Plaza de la Cuadra, vecino de San Saturnino, de 28 rs. y 8 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Vicente Pinies, vecino de Benabarre, por la Carnalia de Xistali, de 94 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Alberto Ardany, vecino de Briesca do Campo, de 24 rs. y 16 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Francisco Oliva, vecino de Calvera, de 33 rs. y 18 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Lafarga, de dicha vecindad, de 2 gallinas, equivalente á 8 rs. y 28 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Antonio Marquet, de la referida vecindad, de 2 gallinas, equivalente á 8 rs. y 28 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Antonio Pallarés, vecino de Calvera, de una fanega y 8 almudes de trigo, equivalente á 20 rs. y 32 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Palacin, vecino de Baluy, de 3 rs. y 14 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Satí, de la expresada vecindad, de una fanega de trigo, 3 fanegas de cebada y 6 gallinas, equivalente á 56 rs. y 16 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Francisco Morancho, de la misma vecindad, de una fanega y un almud de trigo, y una fanega y un almud de cebada, equivalente á 49 rs. y 26 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra José Sopena, de la mencionada vecindad, de una fanega de trigo y una fanega y 2 almudes de cebada, equivalente á 49 rs. y 6 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra José Español, de la referida vecindad, de una fanega de trigo y una fanega de cebada, equivalente á 48 rs. y 8 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Victoriano Brellans, de la expresada vecindad, de una fanega de trigo y otra de cebada, equivalente á 48 rs. y 8 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Sancerne, vecino de Espés, de 18 rs. y 28 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Joaquin Sosils, vecino de Bisalibons, de 4 almudes de trigo, 4 de cebada y una gallina, equivalente á 10 rs. y 16 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Juan Nadal, de la indicada vecindad, de 3 almudes de trigo, 3 de cebada y dos gallinas, equivalente á 13 rs. y 12 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Juan Baluy, de la misma vecindad, de 2 almudes de trigo, 2 de cebada y 2 gallinas, equivalente á 11 rs. y 28 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra José Lluvice, de la expresada vecindad, de 4 almudes de trigo, 4 de cebada y una gallina, equivalente á 10 rs. y 16 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Manuel Añel, de la citada vecindad, de un almud de trigo y una polla, equivalente á 3 rs. y 8 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Isidro Barrull, de la mencionada vecindad, de 4 almudes de trigo y 4 de cebada, equivalente á 6 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Baluy, de la misma vecindad, de 4 almudes de trigo y 4 de cebada, equivalente á 6 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Antonio Santa María, de la indicada vecindad, de 2 almudes de trigo y 2 almudes de cebada, equivalente á 3 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Peiret, de la citada vecindad, de un almud de trigo y un almud de cebada, equivalente á 2 rs. de pension anual.

Otro treudo contra Francisco Santa María, de la mencionada vecindad, de 4 almudes de trigo y 4 almudes de cebada, equivalente á 6 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Francisco Sosils, de la indicada vecindad, de 4 almudes de trigo y 4 almudes de cebada, equivalente á 6 rs. y 2 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Pedro Antonio Carrera, de la expresada vecindad, de 6 almudes de trigo y 6 almudes de cebada, equivalente á 9 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Ferraz, de la indicada vecindad, de 2 almudes de trigo y un almud de cebada, equivalente á 2 rs. y 20 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra el Cuadrés de la Cort de Tricas, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Pablo Lacort, de la casa de Santa María, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Pano, vecino de Biescas de Campo, de una fanega de trigo y una fanega y 4 almudes de cebada, equivalente á 24 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra José Giron, de la citada vecindad, de tres fanegas de trigo y tres fanegas de cebada, equivalente á 54 rs. y 22 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Barrabes, de la indicada vecindad, de tres fanegas de trigo y tres fanegas de cebada, equivalente á 54 rs. y 22 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra la casa de Arcas, de Las Paules, de 28 rs. y 8 mrs. de pension anual.

Importan estos 36 treudos, en metálico equivalente al grano, 640 rs. y 14 mrs., que capitalizados al 66 y dos tercios al millar importan 42,694 rs. y 4 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ARRIENDO.

CIUDAD-REAL.

Dia 6 de Octubre ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia Lamadrid.

SECUESTRO DEL EX-INFANTE DON CARLOS.

El arriendo por un año de los pastos de la dehesa Mavas de la Condesa, en término del Viso del Marques, sacándose á tercera subasta bajo el tipo de 35,200 rs., ó sean las cuatro quintas partes de los 44,000 rs. en que fue presupuestada. El pliego de condiciones, por las que se ha de celebrar el remate, se halla de manifiesto en la escribanía del citado Lamadrid.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

Se hace saber al Administrador que fue de fincas del Estado de la provincia de Granada, D. José Abreu, que la Direccion general del ramo ha dirigido á esta dependencia los finiquitos de sus cuentas dados por el Tribunal mayor, á fin de que se presente en la misma, ó su representante ó herederos, á recogerlos, previo el correspondiente recibo. 2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en consecuencia de la autorizacion del Excmo. Sr. Jefe político, procedió á la subasta para la enagenacion á censo con réditos de 3 por 100 de la casa núm. 6, sita en el Callejon de Embajadores, la cual tuvo efecto por la cantidad de 401,000 rs. bajo el pliego de condiciones aprobadas. En su virtud, y habiendo resuelto dicho Excmo. Sr. Jefe político, de conformidad con lo que previene la ley núm. 25, título 16 de la Novísima Recopilacion, se anuncie nuevamente para la admision de la mejora del cuarto dentro de los 90 dias que la misma previene; y si se presentase, celebrar nueva subasta admitiendo pujas á la llana por los nueve dias siguientes, dejando consumado el remate á favor del mejor postor, ya sea del primero ó del segundo, si le hubiese. Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el cumplimiento de aquella superior disposicion, y venciendo los 90 dias en 20 de Diciembre próximo venidero, el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor ha señalado para dicho remate en su caso el dia 21 del mismo á la una de su tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, bajo el pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Madrid 21 de Setiembre de 1850.—Cipriano María Clemencia, secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer domingo de Noviembre próximo se subastará en este Gobierno de provincia la publicacion del *Boletín oficial* de la misma durante el año de 1851. Lo que se anuncia con la anticipacion conveniente, á fin de que las personas que deseen hacer proposiciones sobre el particular las dirijan oportunamente, con sujecion á la citada Real orden y acompañando á las mismas un certificado que acredite haber hecho en la depositaria de este Gobierno la consignacion de 8000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, segun lo previene la Real orden de 9 de Octubre del año próximo pasado; en la inteligencia de que, ademas de los ejemplares del periódico que señala la condicion 9ª de la precitada Real disposicion de 3 de Setiembre, será de cuenta del empresario entregar uno en esta secretaria para su remision al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, conforme lo previene la Real orden de 19 de Setiembre de 1848, y otro al Comandante de la guardia civil de la provincia, segun Real orden de 9 de Marzo último.

Bilbao 21 de Setiembre de 1850.—Santiago de la Azuela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Debiendo procederse el dia 3 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1851, con las formalidades establecidas por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se hace saber al público, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion presenten en todo el mes de Octubre sus proposiciones por escrito y en pliego cerrado, que dirigirán por el correo ó depositarán en el buzón que al efecto se halla preparado en el local de estas oficinas; en la inteligencia de que las proposiciones habrán de redactarse conforme al pliego que está de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia.

Málaga 21 de Setiembre de 1850.—P. A. del E. S. G., el secretario, Alejandro Mayoli.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia por todo el año de 1851, bajo las bases que establecen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 20 de Octubre de 1849, se anuncia al público, á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus pliegos cerrados en los términos que previenen las citadas Reales disposiciones, teniendo por conveniente advertir que el buzón donde han de depositarse los referidos pliegos se hallará colocado en la portería de este Gobierno de provincia, y que la adjudicacion de dicho periódico se ha de verificar el primer domingo de Noviembre próximo venidero con arreglo á lo mandado.

Badajoz 20 de Setiembre de 1850.—El Gobernador de provincia, Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á consecuencia de un despacho remitido del Consulado de España en Paris, y refrendado del escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de herederos se crean con derecho á los bienes del Sr. D. José Antonio Leclement de Saint Marc, para que lo deduzcan en forma en este juzgado ó en dicho Consulado, donde está abierto juicio sobre el particular por óbito de dicho señor, dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1850.—Lastra. 2

Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Sr. D. Manuel Sainz de la Lastra, escribano de su número, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Francisco Alfonso, marido de Doña Juliana Unamunu, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, se presente en la escribanía del citado Sr. Lastra, sita en la calle de la Colegiata, núm. 6, con objeto de hacerle saber la providencia dictada en los autos que con él sigue D. Domingo Azula, vecino de Bilbao, sobre entrega de varios documentos de la deuda del Estado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Setiembre 20 de 1850.—Lastra. 4

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido

Se hace notorio al público que por D. Antonio Medel, de esta vecindad, se ha hecho ante este juzgado nueva cesion de bienes á sus acreedores con presentacion de las oportunas listas de estos y de los bienes y deudas á su favor, la que ha sido admitida, sin perjuicio de que justifique el interesado en debida forma ser comerciante en los términos que se exige por el Código de Comercio y se dé al expediente el curso y sustanciacion que previene el mismo, señalándose para celebrar la primera junta general de acreedores el dia 7 del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana en la audiencia del juzgado; y que para que llegue á noticia de los que existan no conocidos se fijen edictos, y ademas se inserten en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, y en su virtud con dicho objeto se extiende el presente.

Cabra 10 de Setiembre de 1850.—Rafael Serrano Blaz-

quez.—Por mandado de dicho señor, Isidoro Sabariego y Perez.

D. Evaristo de Castro, auditor general de guerra del ejército y reino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por el óbito de D. Ramon Abadía, natural de Palo en este reino, esposo de Doña Aniceta Enseña, Teniente retirado en Madrid, para que en el término de 30 días que se les prefija comparezcan á deducirlo en forma en este Tribunal de la Capitanía general de Aragón y proceso de abintestato que radica en la escribanía principal, que está á cargo del infrascrito auxiliar por ausencia del propietario; en el concepto que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso prevenido por ordenanza, y les irrogará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1850.—Evaristo de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco Higuera.

En virtud de providencia del Sr. D. Felix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Martín Santín y Vazquez, se sacan á pública subasta, por término de 30 días, las dos quintas partes de la casa situada en la población de la misma y su calle Ancha de San Bernardo, con vuelta á la de la Palma baja y accesorias á la del Norte, distinguida por la primera con los números 4 antiguo y 63 moderno, manzana 503; que toda ella comprende 9901 pies cuadrados; tasadas dichas dos quintas partes en 183,946 rs. de que se deducirán las cargas á que se hallen afectas: quien quisiere hacer postura á ellas, acada al referido juzgado y escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el señor D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, se ha suspendido la junta de acreedores á la dimisión de bienes del establecimiento tipográfico que estuvo situado en la casa núm. 4 de la calle de María Cristina, y que hizo Don Nicolas de Castro Palomino y compañía, que estaba señalada para el viernes 27 del presente mes de Setiembre, según se anunció en el *Diario* del día 1º y *Gaceta* del día 2 del mismo, señalándose nuevamente para ella el jueves 10 del próximo Octubre á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. Lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Madrid 23 de Setiembre de 1850.—José María Gonzalez de Castro.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 19 DE SETIEMBRE.

Se ha reunido la comisión permanente, pero se ignoran sus deliberaciones. Solo se sabe que al principio de la sesión se ha leído una carta del General Piart, Presidente de la *Sociedad del diez de Diciembre*.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 18 DE SETIEMBRE.

S. M. la Reina y la corte volverán el 7 de Octubre á Osborne, isla de Wight.

CONFEDERACION GERMANICA.—FRANCFORT 16 DE SETIEMBRE.

A las diez de la noche de ayer llegó el Elector de Cassel á esta, é inmediatamente se trasladó á la casa de campo de la Condesa de Chamburgo, en donde se le esperaba desde antes de ayer. Mr. de Baunbach llegó al mismo tiempo, y se alojó en la fonda del Emperador romano. A las dos de la madrugada llegó también Mr. de Hassenpflug, y se apeó en la fonda de Inglaterra. Mr. de Haynau llegó después de mediodía á Bockenheim. Hoy á las diez los tres Ministros han celebrado consejo con el Elector. Inmediatamente después el Elector ha tenido una conferencia con el Teniente Feld-marschal austriaco Mr. de Scherudin. Dícese que después los Ministros heseses han tenido conferencias con los Ministros de la Dieta.

Se dice también que el Conde Thun ha prometido al Elector el apoyo de tropas austriacas y bávaras, y que S. A. R. está ahora decidido, según se asegura, á llevar las cosas hasta el último extremo. Hoy después de mediodía el elector se trasladará á Nassau, en donde permanecerá hasta nueva orden.

Los Ministros se trasladarán á Bockenheim, y mañana temprano se retirarán las tropas prusianas. Cuéntase con una intervención de la Prusia para desbaratar los proyectos de Hassenpflug y de la Dieta, que está ligada con él.

SAJONIA WEIMAR.—WEIMAR 13 DE SETIEMBRE.

Habiendo ordenado el Presidente de la Union se haga una inspección de varios contingentes de la Turingia, y particularmente del de Weimar, los soldados del Gran Ducado que estaban disfrutando de licencia han sido llamados á sus banderas.

GRAN DUCADO DE BADEN.—CARLSRUHE 16 DE SETIEMBRE.

La segunda Cámara de los Estados acaba de proponer el pago inmediato por el Gobierno de las cantidades reclamadas por los Ducados de Schleswig-Holstein.

MECKLEMBURGO-SCHWERIN.—SCHWERIN 16 DE SETIEMBRE.

Acaba de publicarse la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral en favor del Orden ecuestre. Se ha supri-

mido la ley fundamental, y los funcionarios públicos quedan relevados de su juramento de observarla.

HESSE ELECTORAL.—CASSEL 14 DE SETIEMBRE.

Acaba de esparcirse el rumor de que ocho batallones hannoverianos se han puesto en marcha contra nuestra ciudad. Créese que van á llegar, y se les reserva la acogida mas tranquila.

IDEM 17.

El Tribunal supremo de apelación ha desechado la acusación dirigida contra los Ministros por la comisión permanente de los Estados por abusos de poder.

Varios empleados inferiores y superiores han recibido orden de trasladarse á Nassau, en donde los Ministros piensan establecerse.

PRUSIA.—BERLIN 16 DE SETIEMBRE.

Habiéndose suscitado dudas sobre saber cómo convenría, con respecto á la próxima convocación del Parlamento de Erfurt, calcular con arreglo al decreto de Hacienda del 31 de Marzo último las seis semanas de honorarios señalados á los funcionarios públicos prusianos llamados á tomar asiento en el Parlamento, el Ministerio acaba de decidir que la licencia que se concede á los funcionarios será considerada como una prolongación de la que anteriormente habían conseguido, en atención á que la primera Dieta había durado precisamente seis semanas, y que por consecuencia tendría lugar la disminución de honorarios fijada por el decreto de 31 de Marzo.

—El Rey se ha trasladado de Postdam á Munichberg para asistir á las maniobras de la 5ª división.

AUSTRIA.—VIENA 13 DE SETIEMBRE.

El Baron de Selter, empleado en el Ministerio de la Guerra, ha pasado á Munich para desempeñar una comisión militar que tiene, según se dice, relación con el socorro federal que debe concederse al Gobierno hessés.

—Según todas las apariencias hay motivo para creer que nuestro Gabinete cada día se muestra mas dispuesto á verificar un arreglo con el Gobierno prusiano sobre la cuestión alemana, lo que le ha sido aconsejado por la Inglaterra y la Rusia.

—El Emperador debe llegar á esta el 18.

Se aguarda también para dentro de 15 días, procedente de Agram, al Baron Jellachich.

—El *Boletín de las leyes* contiene la ordenanza del Ministro de lo Interior de 13 de Setiembre de 1850, en que se organizan las Autoridades administrativas en el reino de Hungría conforme á lo resuelto por el Emperador con fecha del 8 de este mes.

1º El Gobernador del reino de Hungría, que deberá residir en Pesth, está al frente de la administración. El personal se compone de un Vicepresidente, de cierto número de Consejeros, Secretarios &c. &c.

2º El reino se divide bajo el punto administrativo en cinco distritos con el nombre de sus respectivas capitales (Pesth, Presburgo, Oedenburgo, Kaschau y Grass Wardein.)

3º Los distritos se dividen en condados.

4º La última división del país, bajo el punto de vista de la administración política, está formada por los distritos judiciales.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 24 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	35 1/4.
Id. del 5 por 100.....	..	44 1/8 pap.
Id. del 4 por 100.....
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin intereses.....	4 pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	93.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-35. Paris, 5-28 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga par.
Barcelona á ps. fs. 1/8 din. d.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 din. d.
Coruña 1/2 din. d.	Valencia, 1/4 pap. d.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Esta obra, que comprende todas las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por todos los Ministerios y demas Cuerpos centrales, como igualmente las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Real desde 1846 al 49 inclusive, sigue de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional. El precio de cada volumen ha sido hasta el día de hoy de 24 rs., y en lo sucesivo seguirán expendiéndose los tomos con la rebaja siguiente:

Tomos sueltos á.....	49 rs.
De 500 á 1000 ejemplares á.....	17
De 1000 á 1500 á.....	15
Y de 1500 en adelante á.....	14

El primer cuatrimestre de dicha Colección, correspondiente al presente año, está en prensa.

En el mismo despacho se hallan de venta los documentos siguientes:

Aranceles judiciales generales: un cuaderno en 4º, á 10 reales.

Idem de escribanos numerarios, públicos, de hipotecas, Reales, notarios de reinos, procuradores, fieles de fechos, alguaciles y porteros de los juzgados de primera instancia, y para los subalternos de los Tribunales de comercio, los de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y los de las Subdelegaciones de la Hacienda pública: en pliego suelto de marca mayor, á 4 rs.

Idem de Tribunales y juzgados de comercio y eclesiásticos, Subdelegaciones de la Hacienda pública, juzgados ordinarios de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y promotores fiscales: en pliego suelto de marca mayor, á 3 rs.

Todos estos aranceles están redactados con arreglo á las modificaciones acordadas por Real decreto y resolución de S. M. de 22 de Mayo de 1846.

SOCIEDAD MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

El consejo directivo de la misma ha acordado convocar á junta general de Sres. accionistas para el domingo 29 del corriente, á las once en punto de su mañana, en la calle de Capellanes, núm. 4, cuarto segundo izquierda.

El objeto de esta junta, continuación de la de 25 de Junio próximo pasado, es dar cuenta por los apoderados de la sociedad del contrato celebrado en virtud de autorización concedida en sesión de 23 de Junio último.

Debiendo causar ejecutoria el acuerdo de los señores accionistas que concurren, según previenen los estatutos, el consejo espera la mas puntual asistencia.

Las papeletas de entrada se entregarán el jueves, viernes y sábado próximos en la calle de la Gorguera, número 5, cuarto segundo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 24 de Setiembre de 1850.—De orden del consejo, el secretario, P. de Vargas. 3

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ.

El domingo 29 del corriente á las doce del día ante la dirección y en las oficinas de la empresa calle del Príncipe, núm. 17, cuarto segundo, se verificarán las subastas de las obras de todas clases para las cuatro estaciones intermedias de Getafe, Pinto, Valdemoro y Cienpueuelos: y se pone en conocimiento del público á los oportunos efectos; en la inteligencia de que el plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dichas oficinas á las horas de despacho.

Madrid 21 de Setiembre de 1850.—El secretario de la empresa, Larroche. 4

Los testamentarios de Doña María Oliveros de Haro, florista que fue de S. M., han acordado llamar por medio de la *Gaceta* y *Diario* de esta corte á los que puedan considerarse acreedores á su testamentaria, para que extrajudicialmente dirijan sus reclamaciones en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio, ante su apoderado D. Martín Díez, que habita en la calle del Prado, núm. 25, cuarto principal de esta referida villa.

A invitación de varios discípulos y amigos del célebre profesor de guitarra D. Dionisio Aguado, y con el fin de perpetuar su memoria, se ha hecho una gran tirada de su retrato, litografiado en papel superior de marca.

Se vende á 4 rs. en la guitarrería de Campo, calle de Cádiz (antes de Majaderitos angosta), núm. 16.

En la misma únicamente se halla el Nuevo método para guitarra con el apéndice y las demás composiciones de tan eminente autor.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Fantasía del *Otelo*.—*Un tercero en discordia*, comedia en tres actos, original del Sr. D. Manuel Breton de los Herreros, en la que hará su primera salida Doña Concepcion Samaniego.—La jota valenciana.—*El gato*, gracioso sainete de Don Juan del Castillo, en el que D. José Calvo desempeñará el principal papel.

Nota. El viernes próximo se pondrá en escena *D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos, original del señor D. Eulogio Florentino Sanz.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Lucrecia Borgia*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las siete y media de la noche.—*La guerra de las mujeres*, drama nuevo en cinco actos, dividido en diez cuadros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*Amores de sopetón*, comedia nueva en tres actos.—Un día de toros en el Puerto, bailable nuevo español.—*Matias ó el jarambel de Lucena*, comedia en un acto del género andaluz (parodia del *Macías*, drama en cuatro actos).

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Colegiales y soldados*, zarzuela.—Las mozas juncales, baile nuevo.

ANFITEATRO de la calle de Alcalá. Hoy 25 habrá dos funciones, una á las cinco de la tarde y otra á las ocho de la noche, en la que la familia de Serrate ejecutará difíciles suertes en la maroma de grande tiro.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.